



RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN PARA SU USO EN PERAS Y MANZANAS DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS QUE CONTIENEN LA SUSTANCIA ACTIVA ORTOFENIL FENOL.

ANTECEDENTES

La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, excluyó de su anexo III, parte C, las autorizaciones de uso del ortofenil fenol (E-231) y del Ortofenil fenol sódico (E-232), mediante la Directiva 2003/114/CE, lo que limita su aplicación a frutos cítricos exclusivamente.

El Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal en su reunión de 12-13 de marzo de 2009, confirmó que el ortofenil fenol debía seguir regulándose por la Directiva de aditivos alimentarios, no encontrándose dentro del marco del Reglamento (CE) 396/2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal.

Dentro de la 4ª fase del programa de revisión de sustancias activas, contemplado en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, se ha presentado la sustancia activa ortofenil fenol para la inclusión en su anexo I. El informe de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre esta sustancia establece un LMR para cítricos, y determina que no es posible establecer un límite de residuo para peras, por falta de datos que puedan cubrir la definición del residuo establecido.

La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) remitió el 27 de mayo de 2009, escrito a esta Dirección General, informando sobre esta situación legislativa y recomendando la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios con ortofenil fenol para el uso en peras y manzanas.

Con fecha 8 de junio de 2009 se notifica, previo a la incoación del acto, a los titulares de autorización de productos fitosanitarios formulados con dicha sustancia activa, el inicio de expediente de revocación de la autorización en lo concerniente al uso en peras y manzanas.

Finalizado el plazo que a estos efectos establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se han presentado alegaciones para las cuales ninguna se considera de entidad suficiente para desvirtuar el fondo del acuerdo de inicio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que el artículo 17 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, establece que las autorizaciones podrán revisarse en cualquier momento, cuando existan indicios de que ya no se cumple alguno de los requisitos a que se hace mención en su artículo 15.

II.- Que el artículo 19 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, establece que las autorizaciones serán revocadas si se demuestra que a) no se cumple, o ha dejado de cumplirse, el condicionamiento de la autorización.

III.- Que esta Dirección General es competente para resolver el presente procedimiento, de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 8.1.i) del Real Decreto 1130/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en relación con los artículos 15, 17 y concordantes del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, y con el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los Procedimientos de Otorgamiento, Modificación y Extinción de Autorizaciones.

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, y demás normas de aplicación, esta Dirección General,

ACUERDA

PRIMERO.- La retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen en su composición la sustancia activa ortofenil fenol para el uso en peras y manzanas.

SEGUNDO.- El titular de las autorizaciones de los productos fitosanitarios afectados deberá reetiquetar o sobreetiquetar los envases de los mismos, retirando el uso en los cultivos afectados, en el plazo máximo de 30 días a partir del siguiente a la presente notificación.

El presente acuerdo no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE a los titulares de las autorizaciones de los productos fitosanitarios afectados y, a las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de los controles de comercialización y utilización de productos fitosanitarios.

Madrid, 06 de julio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL,

Carlos Escribano Mora

